



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2161/2021

**RECURRENTE:** MARÍA DELIA SÁNCHEZ JACOBO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **tener por no presentada** la demanda presentada por la recurrente en contra de la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2124/2021.

### ANTECEDENTES

**1. Procedimiento interno del PRI para elegir a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Político del PRI en la Ciudad de México emitió acuerdo para determinar el método para elegir a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo. El método sería a través de Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos y el veintiocho de noviembre el Comité Ejecutivo

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

## **SUP-REC-2161/2021**

Nacional emitió la convocatoria correspondiente al periodo dos mil veinte a dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**2. Juicio intrapartidista (CNJP-JDP-CMX-1341/2019).** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, María Delia Sánchez Jacobo impugnó la mencionada convocatoria ante la Comisión de Justicia Partidaria<sup>4</sup> argumentando que no se garantizaba la paridad de género, con la finalidad de que el órgano de dirección fuese conducido por una mujer. El **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, la Comisión de Justicia determinó que era infundado el medio de impugnación y confirmó la convocatoria impugnada.

**3. Primer juicio ante el Tribunal local (TECDMX-JLDC-014/2021) y reencauzamiento a instancia partidista.** El diez de febrero, la parte recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, con la finalidad de controvertir la resolución partidista. Al respecto, mediante sentencia del cuatro de marzo, el Tribunal local revocó la resolución impugnada y otorgó un plazo breve para que la Comisión de Justicia dictara un nuevo pronunciamiento que fuese exhaustivo respecto de los planteamientos de la promovente.

**4. Resolución partidista en cumplimiento a la determinación del Tribunal local (CNJP-JDP-CMX-1341/2019).** El veintiuno de julio, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la cual confirmó la Convocatoria.

**5. Segundo juicio ante Tribunal local (TECDMX-JLDC-120/2021).** La sentencia referida en el punto que antecede fue controvertida por la recurrente ante el Tribunal local, quien emitió sentencia el tres de septiembre en el sentido de confirmar la resolución emitida por el partido político.

**6. Impugnación ante la Sala Regional (SCM-JDC-2124/2021 determinación impugnada).** El siete de septiembre la actora presentó un juicio de la ciudadanía federal para controvertir la resolución del Tribunal

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, la Convocatoria.

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.



local señalada en el párrafo anterior. El nueve de diciembre la Sala resolvió modificar la sentencia impugnada a fin de ordenar la implementación de acciones afirmativas en los subsecuentes procedimientos de elección de presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.

**7. Recurso de reconsideración.** El trece de diciembre, la promovente, ostentándose como militante del PRI, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México indicada en el numeral anterior.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-2161/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Escritos de tercero interesado.** El diecisiete de diciembre se recibieron dos escritos presentados por Israel Chaparro Medina, ostentándose como representante del PRI, y el treinta de diciembre el escrito signado por Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez, ostentándose como Presidente y Secretaria General del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México, por medio de los cuales pretenden comparecer como terceros interesados.

**10. Desistimiento.** El diez de enero de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por la recurrente María Delia Sánchez Jacobo, mediante el cual se desistió de la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro.

**11. Requerimiento.** El once de enero siguiente, la Magistrada instructora requirió a la recurrente para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara el escrito de desistimiento referido en el numeral anterior.

**12. Comparecencia.** El doce siguiente, atendiendo al requerimiento hecho por la Magistrada Instructora la recurrente compareció para ratificar su escrito de desistimiento.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, cuya competencia para resolverlo le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

**Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** La demanda de recurso de reconsideración al rubro indicado se debe tener por no presentada por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo en una controversia, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales es indispensable la instancia de parte agraviada. No obstante, si en cualquier

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la recurrente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte enjuiciante se desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte de la parte recurrente, ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el caso, consta en el expediente el original del escrito recibido el pasado diez de enero, por el cual la recurrente se desiste del presente recurso, así como el acta de comparecencia del doce de enero siguiente por medio del cual, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada instructora, María Delia Sánchez Jacobo manifestó su voluntad, en el sentido de ratificar la intención de desistirse de su demanda.

En consecuencia, se tiene por no presentada la demanda de recurso de reconsideración correspondiente al expediente SUP-REC-2161/2021, toda vez que la parte actora atendió el requerimiento del que fue objeto en tiempo y forma, acudiendo a ratificar su voluntad de no continuar con su derecho de acción.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## **RESOLUTIVO**

## **SUP-REC-2161/2021**

**Único.** Se tiene por no presentada la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.